

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 115-2024**

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 068-2024 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2024 QUE DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2023.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2024 de fecha 4 de julio de 2024.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
I. Antecedentes .....	1
II. Objeto .....	5
III. Consideraciones de Derecho .....	5
IV. Textos revisados.....	16
V. Parte Dispositiva:.....	17
<b>I. Antecedentes</b>	

1. El 21 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 100-2023, mediante la cual se aprueba el pliego de condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, para el “otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”, la cual dispuso en su parte dispositiva lo siguiente, a saber:

**PRIMERO: DISPONER** los segmentos de frecuencias en los rangos 703-748 y 758-803 MHz; 2340-2400MHz; así como 3600-3700MHz para ser asignados mediante concurso público para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles (IMT, por sus siglas en inglés).

**SEGUNDO: APROBAR** el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, “**PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO (SIC): DESIGNAR** como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** a Alberto Delgado, Juan Félix Moreta, Bryan Guzmán, Luis Scheker y Saizka Subero, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas y preparar las circulares que sean necesarias, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web del **INDOTEL**; y de un aviso de convocatoria en al menos un periódico de circulación nacional de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, **PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LA BANDA DE 698-806 MHZ, 2340-2400 MHZ Y 3600-3700 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

2. Consecuentemente, dando inicio al cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI 001-2023**, el 25 de septiembre de 2023, fue publicada la convocatoria a participar en este concurso en el periódico “Hoy”, así como en la página web del **INDOTEL**.
3. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2023, fueron inscritas en el registro de oferentes, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.
4. El 7 de diciembre 2023, fue aprobada la Resolución del Consejo Directivo núm. 131- 2023, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, para el “otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

5. El 13 de diciembre de 2023, en el periódico “Hoy”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida Resolución núm. 131-2023, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio web del **INDOTEL**.

6. El 8 de febrero de 2024, el Consejo Directivo dictó su Resolución núm. 015-2024, la cual posterga la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, para el otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional. La misma se notificó a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, por vía de las correspondencias núm. DE-0000467-24, DE-0000468-24 y DE-0000469-24 respectivamente, en fecha 12 de febrero de 2024, para dar cabal y estricto cumplimiento al ordinal segundo de la citada resolución.

7. El 27 de mayo de 2024, cumpliendo con el cronograma de la licitación aprobado por el Consejo Directivo, tuvo lugar, el acto de recepción y la apertura de oferta técnica y económica. En este sentido, de los oferentes previamente registrados como interesados a participar en el proceso, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** fue la única que presentó su correspondiente oferta técnica y económica, las cuales fueron abiertas y verificadas por el Notario público actuante, doctor Cesar Mejía Reyes, quien instrumentó el Acto número 05-2024, expedido, firmado y sellado el 6 de junio del 2024.

8. Mediante el acto marcado con el núm. 545-2024, notificado el 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ujier Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, titulado como, “Notificación del Acto de Acreditación sobre Situación Litigiosa, Estado de Cesación de Pagos, Oposición y Advertencia de Falta de Idoneidad del Oferente”, a diligencia y persecución de las empresas **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S.** y **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S.** las cuales se oponen a que **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** sea tomada en consideración como una Oferente Idónea para resultar Adjudicataria de la Licitación Pública Internacional marcada con las siglas **INDOTEL-LPI-001-2023**, para el Otorgamiento de Concesiones y Licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de Telefonías y Acceso a Internet llevada por **INDOTEL**, por la falta de pago a la facturación del servicio de renta de Infraestructura (Torres).

9. En fecha 26 de junio de 2024, el Comité Evaluador designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** y luego de haber completado los procesos de verificación, validación y calificación de la Oferta Técnica y Económica presentada por la única oferente participante **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, remitió el informe núm. DE-I-000006-24 con los resultados de su evaluación.

10. Que el Comité Evaluador de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** concluyó en su informe núm. DE-I-000006-24 lo siguiente:

- *TRILOGY DOMINICANA no ha demostrado tener activos líquidos netos suficientes para cubrir tres meses sin ingresos adicionales de la red y no ha acreditado tener suficiente capacidad financiera.*
- *La oferta técnica de TRILOGY DOMINICANA, omitió elementos sustanciales y que no son de naturaleza subsanable, de los requerimientos técnicos, tales como la topología de la red a emplearse, los planes de señalización y transmisión propuestos, diagramas de la solución técnica para cumplir con el Plan Mínimo de Expansión.*
- *Además, TRILOGY DOMINICANA no depositó la garantía conforme a lo requerido en el pliego de condiciones, sino que presentó unas promesas de garantía.*

*Por tanto, como resultado de la evaluación realizada por este Comité Evaluador, la oferente TRILOGY DOMINICANA, S.A. no cumple con los requerimientos exigidos por el Pliego general de condiciones de la licitación INDOTEL/LPI-001-2023 y en consecuencia no califica para que ser adjudicataria de la licitación.*

11. El 04 de julio de 2024, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 068-2024, mediante la cual se “declara desierta la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2023 para el otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”, la cual dispuso en su parte dispositiva lo siguiente, a saber:

**PRIMERO: DECLARAR** que las actuaciones llevadas por el Comité Evaluador de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2023, para el “otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”, estuvieron conformes al Pliego de Condiciones de dicha licitación, aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución núm. 100-2023 y sus modificaciones; y al marco legal aplicable; **ACOGER**, en todas sus partes las conclusiones de dicho Comité Evaluador emitidas mediante el Informe núm. DE-I-000006-24; y en consecuencia, **DECLARAR** que **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** no califica para el referido proceso de Licitación.

**SEGUNDO: DECLARAR** desierta la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-001-2023 con respecto al otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**CUARTO:** ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y la publicación de su parte dispositiva en por lo menos un periódico de amplia circulación nacional, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación de la presente resolución.

12. El 21 de agosto de 2024, mediante la correspondencia núm. 281420, la compañía **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2024, mediante el cual solicita:

**PRIMERO:** DECLARAR admisible, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Ley No. 107-13.

**SEGUNDO:** ACOGER el presente Recurso de Reconsideración en cuanto al fondo y, en consecuencia, MODIFICAR la Resolución No. 68-2024, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2024) (SIC) dictada por el Consejo Directivo; suprimiendo la declaratoria de proceso desierto y estableciendo que **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** si cumple con las condiciones para fungir de adjudicatario en la Licitación Internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**.

## II. Objeto

13. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo de **INDOTEL** núm. 068-2024, de fecha 04 de julio de 2024, que “declara desierta la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** para el otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

## III. Consideraciones de Derecho

14. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso.
- II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración.
- III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

### III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso

15. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de

telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto; que asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

16. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

17. En ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución núm. 068-2024.

18. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.

19. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*.

20. Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

21. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

22. Acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, el

procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

23. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

24. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

25. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley y la regulación aplicable.

### **III.II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración**

26. En lo relativo a la capacidad del recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

27. De igual forma, el artículo 17 de la indicada Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”*

28. A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

29. En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”; el cual

es de 30 días, partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el 9 de julio de 2024, fue notificada a la parte recurrente una copia certificada de la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2024, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.

30. Que, la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, interpuso ante el **INDOTEL** el recurso de reconsideración que nos ocupa el día 21 de agosto de 2024, comprobando este Consejo Directivo que el mismo fue presentado observando los plazos legalmente establecidos.

31. En lo relativo a la capacidad de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el artículo 17 dispone que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

32. La recurrente sustenta el interés legítimo y su calidad para la interposición de la instancia de marras señalando que “en tanto que la resolución le es adversa al momento que limita desfavorablemente los derechos que tienen para participar en la licitación pública internacional y, consecuentemente la declara desierta. En ese sentido, es evidente que la resolución hoy impugnada afecta los intereses de la recurrente, por ello su calidad o interés para presentar este recurso”, argumento que procede a que sea pronunciado como admisible, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

### III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración

33. En lo adelante este Consejo directivo analizará los planteamientos presentados por la parte recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo núm. 068-2024, dotando a la presente decisión administrativa de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

34. Que, respecto a los motivos de impugnación **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se modifique la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollarán en lo adelante:

- I. *Sobre la Situación Financiera de Viva como Integrante de Grupo Económico Solvente.*
- II. *Sobre la Subsanación de Elementos Omitidos en Oferta Técnica.*
- III. *Sobre la Garantía Económica Conforme al Pliego de Condiciones.*

35. Sobre la situación financiera, **VIVA** sostiene que, la misma “*forma parte de un grupo económico solvente, lo que respalda cualquier debilidad financiera que pueda presentar VIVA como empresa individual*”, señalando que en ocasiones anteriores el **INDOTEL** ha reconocido esto, haciendo referencia al informe emitido por el Comité Evaluador en ocasión de la Licitación Pública Nacional LPN-002-2017, en donde se declara a **VIVA** como oferente calificada.



36. Que ante lo expuesto por **VIVA**, este Consejo Directivo entiende pertinente destacar, en primer lugar, que la licitación LPN-002-2017 convocada por **INDOTEL** en el año 2017 y la licitación LPI-001-2023 son eventos distintos e independientes; no sólo diferenciados en tiempo por seis años, en los cuales la situación financiera de la oferente puede variar; pero también diferenciados en materia de las frecuencias en concurso, las obligaciones exigidas y más importante, los requerimientos exigidos para calificación en los respectivos pliegos de licitación.

37. En dicha ocasión los pliegos exigían por su parte un plan de inversión de dos años, mientras que el pliego de la licitación LPI-001-2023 pide un plan de inversión a cinco años. La oferta económica de **VIVA** por el espectro era de USD30 millones, mientras que en la presente licitación su oferta asciende hasta USD79,270,000 (U\$7,927,000 por año, por los 10 años restantes de su concesión). **VIVA** presentó en la licitación LPN-002-2017 documentación vinculante de varias otras empresas para cumplir con las exigencias de capacidad financiera contenidas en aquellos pliegos.

38. El Comité Evaluador y este Consejo Directivo solo puede basar su dictamen en los pliegos de la licitación LPI-001-2023, que le son vinculantes al proceso, tanto al **INDOTEL** como ente convocante, como a **VIVA** como participante. Pliegos que son conocidos por **VIVA**, quién tuvo la oportunidad de estudiarlos, en incluso solicitar la reconsideración de aquellos aspectos que entendía debían ser modificados. Las condiciones que pudieron regir la licitación pública nacional del año 2017 no son exigibles al presente proceso.

39. Aun cuando son procesos no vinculados, puede ser de interés destacar que **VIVA** no cumplió con el requerimiento establecido en el pliego de la licitación LPI-001-2023 de contar “con los activos líquidos netos para operar las instalaciones durante tres (3) meses, sin ingreso adicional, tomando en consideración que cumplirá con todas las condiciones y obligaciones en los índices financieros correspondientes y la documentación indicada en el numeral 4.4.4 del presente Pliego de Condiciones”. Este requerimiento, no estaba presente en el pliego de condiciones de la mentada licitación LPN-002-2017.

40. **VIVA** no puede pretender ni que el Comité Evaluador sustente su evaluación, ni que el Consejo Directivo sustente su decisión, en las convicciones de la recurrente, en lugar de en la prueba documental presentada en su condición de oferente. **VIVA**, consciente de su situación financiera presentó, estados financieros de otras dos empresas (Andalar Internacional, SRL y Cruz Germán & Asociados, SRL.) que alega, sin aportar prueba alguna, que están vinculadas a su grupo económico y solidariamente inyectarían recursos para que **VIVA** pueda cumplir con las obligaciones.

41. Que **INDOTEL**, aun cuando no había pruebas que vincularan estas dos empresas, contempló los estados financieros provistos de aquellas empresas identificadas por **VIVA** en la documentación presentada como parte de su oferta para la licitación LPI-001-2023 y determinó que de forma consolidada tampoco cumplían con los requisitos financieros exigidos en la licitación.

42. Cabe destacar que en ocasión a la licitación LPN-002-2017, el Comité Evaluador que fue designado, solicitó como información complementaria los estados financieros de **VIVA** y de las empresas solidarias identificadas en su oferta técnica de ese entonces<sup>1</sup>; requisito exigido por el pliego general de condiciones que fue omitido en la oferta, por tanto, fue solicitada su subsanación para hacer apropiadamente la evaluación financiera del Oferente. Lo anterior se trata de un caso distinto al ahora recurrido, ya que en la licitación de 2017 se procuró subsanar

la omisión de los estados financieros exigidos, y no cambiar la calificación de la capacidad económica y financiera del oferente. La posibilidad de corregir la capacidad financiera del Oferente *a posteriori*, con la presentación de estados financieros de empresas adicionales que **VIVA** quiera vincular a la licitación, para cumplir con lo exigido en el pliego de condiciones, tal como pretende la recurrente, es completamente improcedente para el **INDOTEL** y para cualquier proceso de contratación pública, tal como especifica el acápite 5.3.3 y 5.3.4 del Pliego General de Condiciones de la Licitación LPI-001-2023:

*5.3.3 No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y que pudiera afectar positivamente su posterior evaluación.*

*5.3.4 No se admitirán correcciones que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a este pliego de condiciones, posteriormente se ajuste al mismo.*

43. Que, en su recurso, **VIVA** se aboca a nombrar más empresas para sustentar la solidez económica del grupo empresarial del que forma parte, no obstante, los estados financieros que probarían esto ni fueron presentados en el momento oportuno de la licitación, ni son conocidos por el **INDOTEL** al conocer este recurso de reconsideración.

44. Sobre la subsanación de elementos omitidos en la oferta técnica, **VIVA** argumenta que:

*La resolución impugnada establece que VIVA presentó la topología de su red actual en lugar de la topología de red a emplearse, y no especificó la tecnología que se desplegaría con cada una de las bandas ofertadas, como lo requería el pliego. En su plan estratégico de inversión VIVA menciona el uso de la banda de 3.6 GHz para 5G y muestra las características técnicas del equipamiento propuesto para dicha banda, pero no presentan las características del equipamiento para la banda de 700 MHz.*

*De su mano, el Comité Evaluador, en su informe DE-I-000006-24, alega que la oferta técnica de VIVA no cumple con condiciones del pliego, al omitir información subsanable y no subsanable.*

*La posibilidad de que el INDOTEL permita la subsanación de requisitos, tanto los subsanables como aquellos erróneamente considerados no subsanables, es compatible con los principios de igualdad y transparencia. Que el principio de igualdad se refiere a la igualdad de oportunidades y de trato para todos los oferentes, salvo las limitaciones legales aplicables.*

*En este proceso, VIVA es el único participante, por lo que no se puede comparar el trato recibido en esta etapa con el de otro oferente para identificar una posible discriminación por parte del INDOTEL. Dado que VIVA ha demostrado ser el oferente idóneo, permitir la subsanación de los requisitos por parte del INDOTEL no contravendría el principio de igualdad, considerando el componente social de la licitación, que busca satisfacer las necesidades de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones actuales y futuros.*

*El principio de transparencia refundido por el principio de publicidad en la Ley 340-06, implica la prohibición de contrataciones públicas ocultas, la difusión de actuaciones y*

*el acceso a la información relacionada con la contratación administrativa(...) la presente solicitud de reconsideración no propone ocultar o reservar al público trámites, actuaciones y documentos. Por el contrario, se centra en el respeto de los derechos que recaen sobre el oferente más apto y la adecuada aplicación de los principios de contratación pública.*

*Asimismo, el principio de flexibilidad cobra una gran relevancia en el proceso, la preeminencia de la economía y la simpleza de las reglas del procedimiento procura la selección de la propuesta más conveniente para los fines de la administración. Dicha propuesta no debe ser perfecta, se pueden presentar deficiencias remediabiles –como en la especie- puesto que la misma no pueden desvirtuar la actitud que presenta VIVA como posible adjudicataria. Como parte de este principio y el principio de economía, el INDOTEL debe procurar por la mayor economía de medios, evitando tramites dilatorios y augurando la flexibilidad y practicidad.*

45. En ese orden, **VIVA** entiende que el **INDOTEL** debe considerar que uno de los objetivos de la contratación pública es satisfacer el interés general mediante la provisión de servicios y que, durante el proceso de selección, es importante enfocarse en lograr un resultado que proteja los derechos de los participantes. **VIVA** alega que la administración pública debe seguir un principio promocional y de asesoramiento, tomando medidas necesarias para guiar a los participantes y que estos cumplan con el objetivo propuesto.

46. Adicionalmente, **VIVA** menciona que siempre ha sido práctica del **INDOTEL** el fomento de colaboración y asesoramiento con los oferentes y alega que, en esta ocasión, “no existió ni una sola oportunidad, llamada ni acercamiento por parte del Comité Evaluador ni de ninguna instancia del **INDOTEL**, con el fin de procurar que la oferta realizada por **VIVA** sea subsanada”, esto así a pesar de que el calendario y cronograma aprobado por **INDOTEL** estableció un periodo de 15 días para suplir todas subsanaciones y requerimientos establecidos por el **INDOTEL**.

47. Asimismo, **VIVA** expresa que:

*El reglamento de aplicación de la Ley 340-06 en el artículo 121 establece que, para la subsanación, la oferta debe ajustarse sustancialmente al pliego, sin desviaciones ni errores significativos. No obstante, en este caso, EL INDOTEL, no ha otorgado suficiente espacio para que VIVA subsane su oferta, contraviniendo lo estipulado en el reglamento.*

*Se han impuesto requisitos formales excesivos y se han catalogado como subsanables aspectos que VIVA podría corregir sin afectar los principios de igualdad y transparencia, máxime cuando ha sido el único oferente en la licitación. Estas condiciones fundamentales justifican que el INDOTEL reconsidere su decisión y admita a VIVA como un oferente calificado para la licitación internacional INDOTEL/LPI-001-2023.*

*Contrario a lo expuesto por el INDOTEL, el documento “Topología de la Red VIVA”, detalla las características tanto de la red actual como la proyectada, mencionando específicamente las tecnologías que VIVA utilizaría. Además, incluye una estrategia de crecimiento relacionada con los despliegues en las bandas de la licitación. VIVA ya cuenta con una red que le permite implementar el equipamiento necesario para*

*operar las frecuencias asignadas, lo que diferencia a un operador existente de uno entrante.*

*En ese sentido, el INDOTEL comete un error al clasificar los detalles proporcionados por VIVA como insubsanables, ya que se ha otorgado información al respecto, y segundo esto no es una obligación esencial no remediable. Si hay observaciones sobre la información presentada, estos aspectos pueden subsanarse sin afectar los principios de igualdad y transparencia.*

*Tomando en cuenta, existen motivos suficientes para que se tenga a bien reconsiderar la decisión de descartar la oferta técnica presentada y considerarla válida. Alternativamente se debe considerar la misma como subsanable y otorgarle plazo a VIVA para que subsane conforme cualquier requerimiento adicional que tenga a bien presentar el INDOTEL.*

48. Al respecto, este órgano regulador tiene a bien aclarar que, tal como lo establece el pliego de condiciones generales de la licitación INDOTEL/LPI-001-2023, todo oferente debe cumplir con los requerimientos legales, técnicos y financieros exigidos en el referido pliego y reitera que el Comité Evaluador indica claramente que la oferente **VIVA** en el documento de “Requerimientos Técnicos” entregado en su oferta técnica no presentó la topología de la red a emplear en las bandas de 700 MHz y 3600 MHz, lo que se considera una omisión significativa de información y en su lugar presentó la topología de su red actual. Y de hecho, tampoco presentó los mapas de cobertura de las distintas fases de expansión a 2 y 5 años conforme a las metas del Plan Mínimo de Expansión (PME) requerido en el Pliego de Condiciones y en su lugar lo que presenta la oferente son los mapas de cobertura actual con las distintas tecnologías que utiliza al momento y solo muestra unas tablas con la cantidad de sitios a desplegar conforme a los porcentajes requeridos en el pliego, sin embargo, no muestra evidencias que sustenten estas tablas conforme la cobertura exigida en el PME.

49. Que en este sentido el acápite 4.4.3 del pliego de condiciones establece claramente que el oferente debe entregar “La topología general de la red destacando las tecnologías a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos. Deberán incluirse diagramas detallados donde se indique la solución técnica mediante la cual garantizará el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión estipulado en el Anexo IV”, y evidentemente el documento de requerimientos técnicos entregado por **VIVA** no se ajusta a lo requerido en el pliego, debido a que la oferente debe detallar cómo la empresa planea utilizar el espectro por el cual ésta indique la tecnología a emplear o utilizar para cada banda, así como brindar detalles sobre cómo estará cumpliendo con el plan mínimo de expansión con sus respectivos requerimientos de cobertura con un nivel de señal RSRP superior a  $-105$  dBm conforme lo exigido por el Pliego, lo que se considera una desviación significativa de la información requerida.

50. Que el citado artículo 121 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante Decreto 416-23, establece como condición para la subsanación que la oferta se ajuste sustancialmente al pliego, concordando con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos.

51. Claramente los documentos depositados por la participante **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, presentó omisiones de carácter significativo en la oferta técnica, ya que no presentó las informaciones requeridas en el pliego de condiciones generales de la Licitación Pública

Internacional INDOTEL/LPI-001-2023, como fueron la omisión y desviación significativas de las informaciones técnicas mencionadas en la Resolución núm. 068-2024 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y no una vez sea adjudicada la oferta como indica VIVA en su recurso, lo que es tipificada como una oferta técnica de naturaleza no subsanable, de acuerdo a la referida Ley y su reglamento de aplicación.

52. Sobre la conformidad de la Garantía Económica con el Pliego de Condiciones, **VIVA** argumenta que:

*La resolución impugnada establece que **VIVA** no cumplió con el depósito de los documentos exigidos en el pliego de condiciones en los numerales 4.4.5 y 4.6 "Garantía de la Seriedad del Mantenimiento de la Oferta", ya que no depositó al momento de la apertura de la "Oferta Técnica", la Garantía de la Seriedad del Mantenimiento de la Oferta; en su lugar depositó sendas cartas que expresan la aprobación de un Aval Bancario, a ser emitido por la entidad financiera BDI, mismo documento expedido por banco BDI, de fecha 22 de mayo del 2024 por un valor de DOS MILLONES DE DOLARES CON 00/100 (US 2,000,000) asociada la oferta por la banda de 700MHz, y de igual manera otra por un valor TRESCIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$300,000) asociada a la oferta por la banda de 3600MHz. Evaluados estos documentos, los mismos son promesas de garantía y no constituyen per se una garantía conforme lo exigido en el Pliego de Condiciones.*

*En consonancia con dicho requerimiento, en fecha 27 de mayo de 2024, VIVA depositó una carta de mantenimiento de la oferta indicando que está en la disposición de ofrecer una garantía en efectivo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES CON 00/100 (US\$2,300,000.00), y en caso de ser aceptada por el INDOTEL, dicha cantidad será transferida de forma inmediata e irrevocable, quedando el Oferente como beneficiario de los intereses que dicha suma genere. Sin embargo, la resolución impugnada no toma en cuenta esta garantía por no cumplir con lo exigido por el Pliego de Condiciones.*

*De cara a lo anterior, el pliego de condiciones establece que la Garantía de la Seriedad del Mantenimiento de la Oferta debe ser por un monto equivalente a DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD\$200,000.00) para Oferentes interesados en la banda de 700 MHz, de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/1 (USD\$200,000.00) para Oferentes interesados en las bandas de 2340-2400 MHz y de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD\$300,000.00) para Oferentes interesados en las bandas de 3600-3700 MHz, y la misma deberá ser incondicional, irrevocable y renovable, además de ser constituida en la misma moneda de la Oferta Económica (acápito 4.6.1).*

*Igualmente, en el acápito 4.6.2 se establece que los Oferentes pueden elegir como modalidad para esta garantía cartas de garantía bancarias. No solo esto, sino que el acápito 4.6.3 establece que "el aseguramiento a través de la constitución de pólizas de*

*fianzas o **avales bancarios** será extendido a favor del **INDOTEL**, a ser otorgado por una institución de sujeta a la supervisión y fiscalización...".*

*Dígame, es el propio Pliego de Condiciones que hace mención expresa de que los avales bancarios podrán ser utilizados para suplir la garantía en la fase de presentación de la oferta técnica. No se puede justificar que luego este mismo aval bancario que menciona el pliego sea descartado únicamente porque a interpretación de este INDOTEL este resulte solamente una "promesa de garantía".*

*Ambas cartas de fecha 22 de mayo del 2024, establecen de manera expresa que "este aval bancario estaría cumpliendo con todos los requisitos exigidos a fin de asegurar la validez vigencia y seriedad de la Oferta desde la fase de presentación de la Oferta hasta la firma del contrato de concesión o adenda, producto de la Adjudicación de la Licitación Pública Internacional, conforme a la sección 4.6 del pliego de condiciones de la Licitación (el "Pliego)". No solo esto, sino que el Banco BDI establece de manera expresa que dicho Aval Bancario ha sido aprobado para estos procesos.*

*Contrario a lo alegado, no se trata de una promesa, sino que se trata de un aviso de que VIVA cuenta con sendos avales bancarios aprobados y que los mismos cubren los requerimientos establecidos en el pliego. No solo esto, sino que para sobre-asegurar esta situación, VIVA presentó una garantía particular en la que ofrece los valores indicados y se obligaba a transferirlos directamente al INDOTEL.*

*A fin de cuentas, desde una visión del principio de razonabilidad, no se puede justificar que esto sea rechazado sin más motivaciones que "no cumple con los requisitos del Pliego de Condiciones". Por un lado, contrario a lo que alega el INDOTEL, los avales bancarios presentados son verdaderas garantías que una entidad de intermediación financiera avalada por la Superintendencia de Bancos asegura que cumple con los requisitos del pliego de condiciones. Pero no solo ello, se está ofreciendo la garantía per se que se requiere en el pliego siendo transferida esta al INDOTEL de manera directa. Por lo que descartar ambas sobre la base de que no cumple con el pliego sin mayores explicaciones es irrazonable y relleno de formalismos de innecesarios.*

*En virtud de todo lo anterior ente presentado, existen razones fundadas para que el INDOTEL tenga a bien revocar la Resolución núm. 068-2024 y declarar la oferta presentada por VIVA como válida para este proceso de licitación pública internacional.*

53. En ese contexto, el **INDOTEL** tiene a bien destacar que el pliego de condiciones establece que las oferentes deberán presentar una garantía constituida a favor del **INDOTEL**, por un monto equivalente a DOS MILLONES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD\$2,000,000.00) para oferentes interesados en la banda de 700 MHz y de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD\$300,000.00) para oferentes interesados en la banda de 3,600 MHz, la cual deberá ser incondicional, irrevocable y renovable emitida por una entidad que tenga una calificación de riesgos igual o superior de "A" por las calificadoras internacionales Fitch Ratings o Moody's; y

deberá permanecer vigente por un plazo mínimo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de las ofertas.

54. Se evidencia que las cartas emitidas por el Banco BDI NO CUMPLEN con el pliego de condiciones en el acápite núm. 4.4.5 y núm. 4.6 “Garantía de la Seriedad del Mantenimiento de la Oferta”, pues no son un aval bancario como tal, ya que de su contenido es muy notorio que solo constituyen una manifestación de que el BDI estaría expidiendo una garantía bancaria que la recurrente tiene aprobada. Es oportuno mencionar que una garantía bancaria es un respaldo financiero que implica que la entidad contratante tiene la disponibilidad de fondos, lo que no ocurre en el caso particular, puesto que las cartas del BDI indican de forma futurista que será constituida una garantía irrevocable, sin hacer mención a las demás condiciones exigidas en el pliego de condiciones, de que la garantía demás debe ser incondicional y renovable.

55. Que tampoco el documento de fecha 27 de mayo de 2024, expedido por **TRILOGY DOMINICANA** constituye una garantía o aval bancario, sino una declaración de voluntad, en la que la recurrente se compromete a *“ofrecer esta garantía adicional en interés y beneficio de INDOTEL, por un monto de Dos millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,300,000.00) a fin de asegurar y garantizar la validez, vigencia, mantenimiento y seriedad de la Oferta del Oferente de conformidad con la sección 4.6 del Pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional, y por ende se obliga a TRANSFERIR de manera inmediata en beneficio del INDOTEL, contra su primera solicitud escrita, la suma de Dos millones, trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,300,000.00). Esta promesa de garantía no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones.*

56. Que, de hecho, lo presentado por la recurrente excede lo requerido expresamente por el INDOTEL en el pliego de condiciones, ya que en ningún caso esta institución ha establecido o exigido que los oferentes realicen transferencias dinerarias como garantía, siendo además que lo expresado por la recurrente no es admitido por la normativa, la cual fija las modalidades en que una garantía de seriedad de la oferta debe ser presentada.

57. En ese contexto, conviene señalar como referencia que el artículo 30 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en su párrafo II refiere que: “Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato [...]”.

58. Por su parte, el Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 416-23 en su artículo 195 se dispone que la “Garantía de mantenimiento y seriedad la oferta. Es aquella que se constituye a favor del ente u órgano contratante, a fin de asegurar el mantenimiento y seriedad de las condiciones técnicas y precios de la propuesta presentada, hasta la suscripción del contrato. (Subrayado nuestro)

59. Al respecto, la doctrina imperante en la materia ha reconocido la intención del legislador con la disposición de la garantía de la seriedad de la oferta, señalando lo siguiente:

“El legislador, mediante diversas disposiciones legales, debe tratar de asegurar el éxito de las licitaciones de los contratos administrativos, entre otras, imponiendo a los oferentes la obligación de respaldar la seriedad de su proposición por medio del otorgamiento de una garantía. La ausencia de obligación de garantizar la seriedad de

la oferta permite que ésta se haga de manera irresponsable, y hasta puede dar lugar a que algunos, deliberadamente, formulen proposiciones sin el ánimo de cumplirlas, pero en connivencia con funcionarios de la convocante, con el propósito de dar lugar a la posterior adjudicación directa del contrato respectivo<sup>1</sup>”

60. En particular, el jurista Agustín Gordillo sostiene que:

“Los oferentes deben constituir un depósito de garantía de oferta [...] o constituir una fianza bancaria por un determinado por ciento del contrato; o también puede optar por alguna de las formas de garantía establecidas en el art. 101 del dec. 893/12, siendo las más habituales en los procedimientos el pagaré y el seguro de caución con una compañía de seguros. **Este documento se asemeja a una seña precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, que en su caso deberá ser afianzado al momento de su celebración en caso de resultar normativamente exigible. Si el depósito de garantía de oferta no es integrado en forma completa la oferta no puede ser aceptada**”<sup>2</sup> (Subrayado y énfasis nuestros).

61. De la normativa citada y doctrina señalada, se extrae que los requisitos establecidos para la presentación de la garantía de seriedad de la oferta son: i) que sean constituidas mediante pólizas de seguro o garantías bancarias; ii) que la institución contratante podrá elegir la forma de la garantía y establecerlo en el pliego de condiciones; iii) que esté contenida dentro del sobre de la oferta y, iv) que debe ser desestimada si la misma es inferior, no se presenta, o no está en el formato establecido.

62. Por consiguiente, no lleva razón la recurrente, al señalar que su garantía de seriedad de la oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, pues ha quedado evidenciado que las cartas emitidas por el Banco BDI y por la propia recurrente NO constituyen una garantía como tal que avale la propuesta, considerando que la garantía de seriedad de la oferta es precontractual destinada a asegurar la irrevocabilidad de la oferta presentada, y, por tanto, este alegato se rechaza por falta de pruebas y base legal.

#### IV. Textos revisados

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

**VISTA:** La Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06; modificada por la Ley núm. 449-06 de 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 416-23 de 14 de septiembre de 2023, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06.

---

<sup>1</sup> Jorge Fernández Ruiz. José Alfonso Herrera García. Teoría y Praxis de la Contratación Administrativa, Doctrina Estatal, México 2004. pág. 55

<sup>2</sup> Gordillo, Juan. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo 2. Capítulo XII. Pág. 506. Disponible en el link: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf)



**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones, aprobado mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19.

**VISTAS:** Las Resoluciones número **100-2023** del 21 de septiembre del 2023; **131-2023** del 7 de diciembre del 2023; **015-2024**, del 12 de febrero del 2024 y **068-2024**, del 4 de julio de 2024 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, relativas al proceso de la Licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023**, para el “otorgamiento de las licencias y demás autorizaciones necesarias para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

**VISTO:** El Informe núm. DE-I-000006-24, elaborado por el Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-001-2023** designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** en fecha 21 de agosto de 2024 en contra de la Resolución núm. 068-2024 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

#### **V. Parte Dispositiva:**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm.068-2024 mediante la cual se “declara desierta la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** para el otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm.068-2024 mediante la cual se “declara desierta la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2023** para el otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portadores y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 698-806 MHz, 2340-2400 MHz y 3600-3700 MHz en todo el territorio nacional”, por **los motivos expuestos en la presente resolución**.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y, su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Juan Taveras Hernández**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo